

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL3740-2022 Radicación n.º92699 Acta 26

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la solicitud de suspensión del proceso formulada por los apoderados de **STEVEN ZEA PALACIO** y de la sociedad **TEÑIDOS Y ACABADOS S.A.S.**, dentro del proceso que el primero adelantó contra la empresa.

I. ANTECEDENTES

El demandante promovió proceso ordinario para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y con ocasión de la terminación sin justa causa, se condenara al pago de las prestaciones sociales adeudadas, así como las indemnizaciones que correspondieran. En primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí condenó a la demandada del pago de cesantías,

intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la indexación.

En segunda instancia, el 29 de enero de 2021, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó, revocó, adicionó y modificó el numeral primero de la anterior providencia y, en su lugar, declaró la existencia de una relación laboral entre el 16 de mayo de 2004 y el 13 de septiembre de 2013, por lo que condenó al pago de los mismos conceptos, en montos diferentes.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante providencia de 28 de junio de 2021, se concedió, por lo que el expediente se remitió a esta Corporación para su trámite.

Por auto de 6 de abril de 2022, la Sala lo admitió y ordenó correr traslado a la recurrente del 20 de abril siguiente hasta el 17 de mayo; no obstante, el 11 de mayo de la presente anualidad (durante el término de traslado), los apoderados de las partes allegaron escrito, en el que solicitaron:

TATIANA GARCÍA MEDINA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Itagüí, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor STEVEN ZEA PALACIO demandante en el proceso de la referencia y LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial del TEÑIDOS Y ACABADOS S.A.S. demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicitamos ante usted de manera conjunta la suspensión del proceso por el término de 10 meses, contados a

SCLAJPT-06 V.00

partir del 10 de mayo de 2022 al 10 de febrero de 2023, en virtud de lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 del código general del proceso [...] (negrillas en el texto original)

Lo anterior, con fundamento en la precitada norma y en el acuerdo de pago y en la transacción sujeta a condición celebrada entre las partes el día 09 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos judiciales son perentorios e improrrogables. No obstante, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del mencionado estatuto procesal.

Los apoderados de la parte recurrente y de la opositora solicitaron la suspensión del proceso según lo dispuesto en el artículo 161 del CGP el cual indica:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud

suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En ese orden de ideas, como la solicitud se encuentra acorde con el numeral 2 de la normatividad señalada, se accederá a la suspensión del proceso por el término de 10 meses a partir del 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, de conformidad a lo peticionado por las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la suspensión del proceso a partir del 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, de conformidad a lo peticionado por las partes.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

Notifiquese y cúmplase.

SCLAJPT-06 V.00

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

omar angel/mejía amador



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **118** la providencia proferida el **10 de agosto de 2022.**

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>30 de agosto de 2022</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 10 de agosto de 2022.</u>

SECRETARIA